



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Segovia y el juez de primera instancia de Sepúlveda, de los cuales resulta que en 21 de febrero último varios vecinos de Castilnovo recurrieron á la primera de dichas dos autoridades; y después de manifestar que no habían sido, como lo tenia mandado, espuestas al público las cuentas del ayuntamiento de aquel pueblo, correspondientes á los años de 1846 y 1847, pidieron se averiguase la inversion de los 10,895 reales á que ascendia el cargo que el gefe político mandó la ratificacion de los recurrentes, mas entretanto el alcalde de Castilnovo hizo presente al referido juez, que para recoger las diez firmas que aparecian en dicho recurso, habian tomado su nombre Juan Francisco de Lafuente y Miguel Perez, por lo cual dispuso aquel se instruyesen, como en efecto se instruyeron por el alcalde, las primeras diligencias, que tambien las formó en virtud de providencia del juez, dada á consecuencia de igual denuncia, contra el espresado Juan Francisco Lafuente, secretario interino que acababa de ser del ayuntamiento, por no

haber quando entregar las actas de aquella corporacion: que continuado el procedimiento sobre ambos hechos en el juzgado, y estando pendiente, promovió el gefe político la competencia de que se trata.

Visto el artículo 2.º del artículo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, por el cual se dispone que los gefes políticos no puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales bayan de pronunciar.

Visto el artículo 8.º de la ley de 3 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores de la administracion no incurren en responsabilidad de ninguna clase por obedecer las ordenes que los respectivos gefes políticos les comunican:

Considerando, 1.º Que la omision denunciada al de Segovia por varios vecinos de Castilnovo no tiene conexion alguna con el hecho relativo á las firmas de los mismos, que el alcalde de aquel pueblo puso en noticia del juez del partido, lo uno porque son distintas las personas á quienes se imputan ambos hechos, y que de ellos deben responder, y lo otro porque la certeza y realidad del segundo, bajo ningun concepto influye ni puede influir en el primero.

ni modificarse, por lo cual no tiene aplicacion, como pretende el gefe político de Segovia, la segunda de las dos excepciones del citado artículo 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de junio de 1847, y si la regla general en él establecida.

Que si por medio, como lo afirma dicho gefe político, una orden suya dirigida al secretario que fue del ayuntamiento de Castilnovo para que retirase las actas del mismo, puede este hallarse en el caso previsto por la ley, igualmente citada, no se infiere de aqui que esté dicho gefe en el de reclamar el conocimiento del negocio, correspondiendo solo que el procesado oponga ante el juez de la causa la oportuna excepcion, y pida fundado en ella el sobreseimiento;

Oido el consejo real, vengo en decidir à favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en palacio à 27 de setiembre de 1848. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas:

Al gefe político y consejo provincial de Navarra y à cualesquiera otras autoridades y personas à quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la villa de Morentin y el licenciado D. Andrés Modet que la representa, apelante, y de la otra el ayuntamiento del pueblo de Dicastillo, representado por el licenciado D. José Ordax de AVECILLA, apelado, ambos de la provincia de Navarra, sobre division del término comun de Leorin:

Visto:

Vistas las certificaciones en que constan los escritos y pruebas de ambas partes en la primera instancia y la sentencia del consejo provincial de Navarra mandando que los ayuntamientos litigantes nombren peritos que procedan à la division por partes iguales del término común de Leorin, y en caso de discordia un ter-

cero que la dirima, pero sin que la division altere por ahora el pago de contribuciones:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el ayuntamiento de Morentin y admitido libremente por auto del inferior, notificado en tiempo y forma:

Vistas en el rollo de esta segunda instancia la demanda de agravios en que solicita el licenciado Modet que se revoque la sentencia apelada, y la contestacion del licenciado Ordax y AVECILLA, pretendiendo que se confirme la misma en lo principal, mejorándola en cuanto al pago de contribuciones, el que se haga en lo sucesivo, segun el resultado de la division, à cuyo efecto se manden incluir en el catastro de cada pueblo las heredades situadas en la mitad del término que respectivamente se les adjudique:

Visto el escrito de mi fiscal que considera ilegal la sentencia del consejo provincial y nuladas las actuaciones practicadas ante el mismo:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, en la que se manda à los gefes políticos mantener por ahora la posesion de pastos y demas aprovechamientos comunes de todo distrito, cualquiera que sea su denominacion, tal como ha existido de antiguo, y sin alterarla hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad, si alguno de los interesados en la comunidad usase del derecho que se les reserva para entablarla ante el tribunal competente:

Visto el párrafo 6.º del artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye à los consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al deslinde de términos correspondientes à pueblos y ayuntamientos cuando pasan à ser contenciosas y proceden de una disposicion administrativa:

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832, que declara ser de la atribucion privativa del ministro de fomento (hoy gobernacion del reino) la facultad de fijar los límites de los pueblos:

Visto el artículo 268 del reglamento del consejo real:

Considerando que el objeto de la demanda del ayuntamiento de Dicastillo no es solo la division de pastos del término de Leorin que aprovechan sus vecinos mancomunadamente con los de Morentin, sino principalmente la division por mitad de aquel término comun para el repartimiento y cobranza de contribuciones:

Considerando en cuanto à la division de pastos que el gefe político de Navarra, lejos de

permitir que se toméiese al fallo del consejo provincial la demanda de Dicastillo, ha debido, en uso de sus atribuciones, resolver por si gubernativamente, arreglándose al hacerlo á la citada real orden de 17 de mayo de 1838:

Considerando en cuanto á la division de término común y adjudicacion á cada pueblo de su parte respectiva que la solicitud de Dicastillo no versa sobre el derecho de propiedad en parte del terreno, en cuyo caso corresponderia el conocimiento á los tribunales civiles, y se reduce á pedir el deslinde del término alcabalatorio y jurisdiccional de cada uno de los pueblos litigantes:

Considerando que la cuestion asi entendida, despues de oír á la diputacion provincial y á los pueblos interesados, ha de resolverse por motivos de utilidad y conveniencia pública, cuya apreciacion corresponde esclusivamente á la administracion activa, y que siendo esencialmente variables, segun las circunstancias resisten la inflexibilidad y firmeza de la cosa juzgada en juicio contradictorio:

Considerando que por las razones espuestas la cuestion suscitada por Dicastillo no puede por su naturaleza pasar á ser contenciosa, aun cuando antes se hubiera provocado y obtenido una disposicion administrativa de que pudiese proceder, cuyo requisito es indispensable en su caso, segun el citado párrafo 6.º del artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, para que los consejos provinciales couozcan como tribunales de las relativas á límites de pueblos y ayuntamientos:

Considerando que de todo resulta que ni el gefe político de Navarra debió sujetar la demanda de Dicastillo al fallo del consejo provincial, ni este conocer de ella como tribunal, para lo cual es incompetente, y que por lo mismo, segun el artículo 268 del reglamento del consejo real, procede en este caso la declaracion de nulidad;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. José María Pérez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, marqués de Falces, D. José de Mesa, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vasmonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Manuel de Soria,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer del asunto que lo ha motivado;

Acudan las partes donde y como corresponda.

Dado en palacio á 13 de setiembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de marina, encargado interinamente del ministerio de la gobernacion del reino, Mariano Roca de Togores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario interino de la seccion de lo contencioso, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleuo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 22 de setiembre de 1848.—Gregorio Ceruelo de Velasco, secretario interino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto el remate de las yerbas, por la temporada de invierno, del monte alto de propios de la villa de Valdilecha por falta de licitadores el dia 24 de setiembre, el ayuntamiento ha señalado para otro remate, el dia 15 del corriente, en sus casas consistoriales de once á doce de su mañana.

Todos los interesados que posean cualquiera de los objetos imponibles en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Colmenar de Oreja, presentarán sus relaciones en el término de ocho dias improrogables; en la inteligencia que de no hacerlo ademas de las penas que marca la instruccion quedarán privados del derecho de reclamar de agravios.

Los pastos del titulado montecillo de los propios de la villa de Villaconejos se arriendan en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia para la invernada que ha de principiarse en 1.º de noviembre próximo y concluir en 25 de marzo de 1849 bajo la tasacion hecha por el perito agro-

noto de este distrito, habiéndose señalado para sus tres repates los dias 8, 15 y 22 del corriente y hora de las once de su mañana, en las casas de ayuntamiento, donde podrán acudir los licitadores.

Los tratantes, colonos y ganaderos en término jurisdiccional de la villa de Valdemoro, presentarán en el término de 8 dias, contados desde esta de la fecha, en la secretaría de ayuntamiento de la misma, relaciones de las fincas rústicas y urbanas que posean, ó lleven en arrendamiento, é igualmente de sus ganados, según previene el real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores; en el concepto que el que así no lo verifique incurrirá en la multa que señala dicho real decreto, valuándosele de oficio, y no tendrá derecho á reclamacion alguna.

Para proceder á formar el padron de riqueza territorial del año próximo venidero, se hace indispensable que todos los que posean fincas de cualquier especie dentro del círculo de la jurisdiccion de Fuente al Fresno de Jarama presenten en la secretaría de ayuntamiento de S. Sebastián de los Reyes por ser aquel pedáneo de este relaciones exactas de ellas arregladas á los modelos 1, 2, 3, 4 y 10 del reglamento de 18 de diciembre de 1846 lo que verificarán hasta el dia 15 del presente mes, en inteligencia de que no verificándolo se procederá á formarlas de oficio á costa del que no la presente é incurrindo en la multa marcada en el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Se hace saber á todos los hacendados que posean fincas tanto rústicas como urbanas en el término de la villa de Mejorada del Campo presenten las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de mayo de 1845 dentro del término de 15 dias para la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del próximo año, en inteligencia que al que no lo hiciere se le formará de oficio é incurrirá en las penas marcadas en la instruccion.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valdepiélagos, hace saber á todos los hacendados, en su jurisdiccion que posean fincas rústicas ó urbanas, censos, ó cualquiera otra utilidad sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; y lo mismo á los colonos, presenten relaciones por duplicado en término de 8 dias, con arreglo á los modelos circulados por la

intendencia, pues de lo contrario se les exigirá la multa que marca el real decreto de 23 de mayo de 1845 y se les formarán de oficio á su costa, para proceder á la formacion del padron de riqueza y repartimiento del año próximo de 1849.

Se sacan á pública subasta los pastos de invierno del monte Nuevo de la villa de la Olmeda, pertenecientes á los propios de la misma, y estan señalados para su remate los dias 15 y 16 del corriente, en la sala de ayuntamiento, de diez á doce de sus mañanas, ante la presidencia del ayuntamiento y pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se sacan á pública subasta los pastos de invierno del prado de propios de Chamartin y para su remate bajo el pliego de condiciones está señalado el dia 27 del presente octubre, de diez á doce de su mañana en la sala consistorial.

Se hace saber á todos los que posean bienes, ganados y demas utilidades en Vacia Madrid en el término de 15 dias presenten al ayuntamiento de Rivas, con quien forma distrito municipal, las relaciones que previene el real decreto de 23 de mayo de 1845 para la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles del próximo año, bajo las penas marcadas: igual aviso se hace á los hacendados forasteros de dicho pueblo de Rivas, en inteligencia que pasados sin haberlo verificado se harán oficio sin haber lugar á reclamacion.

Se halla vacante la maestría de primeras letras y la secretaría de ayuntamiento reunidas de la villa de Anchuelo, dotadas la primera en 1,200 rs. y 24 fanegas de trigo; y la segunda en 600 rs. casa de valde y libra de todo carga concejil, todo cobrado por el ayuntamiento.

Se admiten solicitudes hasta los 15 dias de la insercion de este anuncio.

Los que sean herederos, ó habientes derecho de D. Francisco Pueyo, cajero que fué antes del año de 1808 de la tesorería del ejército del reino de Aragon, ó de D. Tomás de la Madrid, tesorero que fue de ejército del mismo reino de Aragon antes del año de 1808 se presentarán por sí ó por medio de encargado á D. Saturnino Vela, beneficiado de la parroquia de San Felipe y Santiago de la ciudad de Zaragoza, que vive en la misma y calle de Puencelara número 19, cuyo señor los enterará de un asante que les interesa.